

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de una exposicion de la Diputacion provincial de Vizcaya y de otra del Consulado de Bilbao, manifestando ambas corporaciones su gratitud por haber hecho á Vizcaya provincia independiente de las demás Vascongadas, cuya agradable noticia decian haber sido celebrada en Bilbao con las mayores demostraciones de reconocimiento hácia el Congreso y de amor á la Constitucion.

Mandóse pasar á la comision de Division del territorio las exposiciones respectivas de los ayuntamientos de Gaviria, Cegama, Villabona, Universidad de Aya, Cizurquil, Asteasa, Salinas, Elqueta, Escoriaza y Elgoibar, en que manifestaban los perjuicios que se seguirian á sus vecindarios y á la causa pública de establecer en San Sebastian la capital de la provincia de Guipúzcoa, con cuyo motivo hacian una comparacion de las circunstancias de esta ciudad con las de la villa de Tolosa, prefiriendo á ésta por su centralidad, y pedian que se revocase el acuerdo de las Córtes sobre la capitalidad de la expresada provincia, concediéndosela á Tolosa.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, fecha 31 de Octubre próximo pasado, con que incluia tres ex-

posiciones, la una del cabildo de la santa iglesia de Baza, y las otras dos de los ayuntamientos de esta ciudad y de la villa de la Puebla de Don Fadrique, en que hacian presentes los graves perjuicios que deberian resultar de fijarse de hecho en Almería la capital de la nueva provincia de este nombre.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Beneficencia, una Memoria presentada por D. Fermin Maria de Uria Nafarrondo, en la que proponia las medidas que en su concepto podian adoptarse para extinguir la mendicidad en todo el Reino, y especialmente en esta capital.

Pasó con urgencia á la comision de Guerra, en union con la del Código de procedimientos, el expediente íntegro original que dirigia el Secretario del Despacho de la Guerra, sobre la consulta hecha por el comandante general de la provincia de Cádiz, en cuanto al modo de entregar las causas á los defensores de los reos del acontecimiento del 10 de Marzo de 1820 en aquella ciudad y al tiempo que cada uno hubiese de tenerlas para formar su alegato, á cuyo expediente acompañaba lo que sobre el particular habia expuesto el Tribunal especial de Guerra y Marina; todo lo que hacia presente el mismo Secretario, con el fin de que las Córtes dictasen una ley para casos semejantes al tratar de las ordenanzas militares.

Se dió cuenta de una representacion de los oficiales de infantería del regimiento de Toledo, en que pedian se tuviese en consideracion, para su abolicion, una Real órden circulada últimamente por el Ministerio de la Guerra, reiterando la antigua prohibicion de representar la oficialidad en cuerpo, creyéndola un atentado contra las libertades públicas, que afianzan la Constitucion y las leyes; acerca de lo cual decian haber reclamado al Rey, y protestaban que ellos jamás sucumbirian á ningun género de tiranía ni de opresion. Acompañaban á esta representacion otras sobre igual peticion de los jefes y oficiales de la primera division de granaderos provinciales, del regimiento Imperial Alejandro, del regimiento infantería de Africa, del de Jaen, del batallon ligero de San Marcial, del regimiento de Málaga y de otros varios ciudadanos militares.

Con este motivo dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que semejantes representaciones no debian tomarse en consideracion, porque ínterin regia una ley debia ser obedecida; y aludiendo á la primera, añadió que el lenguaje que en ella se usaba era impropio hablando con un Congreso.

El Sr. *Sancho* contestó que la queja que se producía en estas representaciones no era contra la ley, sino contra los encargados de su ejecucion por la interpretacion torcida que le habian dado, debiendo, por consiguiente, tomarse en consideracion y pasarlas á la comision que entendia en la reforma de las ordenanzas militares. Así se acordó.

Se leyó por tercera vez el decreto sobre reforma de aranceles de que se hizo mencion en la sesion de 29 de Junio último, anunciando el Sr. Presidente que señalaría dia para su discusion.

Antes de procederse á la del dictámen de la comision de Guerra sobre la consulta del Gobierno acerca de si los oficiales de la Milicia provincial podrian ser elegidos para los empleos municipales, se leyó dicho dictámen reformado en los términos acordados en la sesion de ayer, y decia:

«La comision de Guerra ha vuelto á examinar la consulta del Gobierno relativa á si los individuos de la Milicia provincial pueden ser nombrados para los empleos municipales, y teniendo presentes las observaciones hechas á su primer dictámen por algunos Sres. Diputados en la sesion del dia de ayer, opina que para ligar todos los extremos con la claridad y precision convenientes, puede concebirse la resolucion de las Cortes sobre este asunto en los artículos que á continuacion se expresan:

Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del artículo 318 de la Constitucion, se declara que las Milicias Nacionales de que habla, comprenden, no solo la local, sino tambien las provinciales mientras subsistan, igualmente que la activa cuando se organice, debiéndose por tanto entender que así como los individuos dependientes de aquella, del mismo modo los de estas pueden ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reunan las calidades prescritas en el art. 317 de la misma Constitucion.

Art. 2.º Exceptúase el caso en que los individuos de las Milicias provinciales mientras subsistan, ó de la Milicia activa cuando se organice, se hallen en campaña; que durante este tiempo no podrán ser nombrados

para dichos empleos, en atencion á la importancia del servicio que prestan á la Pátria permaneciendo al frente de sus enemigos.

Art. 3.º Aunque segun el art. 1.º pueden ser nombrados para empleos municipales todos los individuos de Milicias, sin embargo, á los coroneles, sargentos mayores y ayudantes de las provinciales hasta que se refundan en la activa, y á los comandantes primeros, comandantes segundos y ayudantes de ésta cuando se organice, no se les obligará á la aceptacion de aquellos si se excusaren.

Art. 4.º Si hallándose cualquiera de los individuos de Milicia Nacional activa, ó provincial mientras subsista, desempeñando las funciones de un empleo municipal, marchase á campaña el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en éste, y se reemplazará el empleo municipal que deje vacante por el método que prescriben las leyes.

Art. 5.º Se entenderán por oficiales de Milicias para los efectos de este decreto los que pertenezcan á ellas, bien sean efectivos ó agregados, y que no hayan pasado del ejército permanente á las provinciales, ó no pasaren en adelante del mismo á la activa, conservando el derecho de volver á él cuando les corresponda ser reemplazados ó ascendidos.»

Concluida la lectura de este dictámen, se procedió á su discusion en la totalidad, diciendo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, ayer no giró la discusion sobre ningun género de excepcion para los coroneles, sargentos mayores y ayudantes, ni tampoco podia ni debia girar, porque esto sería conceder un privilegio á los individuos de la plana mayor resistiéndolo la Constitucion, la cual previene en el art. 319 que nadie podrá excusarse de servir los empleos municipales sin causa legal. Esta es una verdad constitucional, que no necesita por tanto otra comprobacion. Pero hay más: dícese en el proyecto que no se les obligará á la aceptacion de estos empleos municipales si se excusaren; luego no hay obstáculo cuando ellos quieren. Y si no le hay, ¿qué otro asunto del servicio público puede impedirlo? Luego no hay efectivamente obstáculo; esta es consecuencia legítima. ¿Acaso la Constitucion hizo la excepcion de que los coroneles de Milicias cuando quieran sean coroneles, y cuando no quieran no? Observo además que tampoco se previene en el proyecto el caso único por que volvió á la comision, que fué el de que estando en provincia los cuerpos, y habiendo sido nombrados los oficiales para empleos municipales, si hubiesen de tomar las armas deberian ser relevados de estos empleos, porque ya dije que nunca podría convenir que uno fuese del ayuntamiento y estuviese al mismo tiempo con las armas en la mano, porque podría obstruir con la fuerza las deliberaciones de la corporacion. Se habla en otro artículo sobre los oficiales que hayan pasado del ejército y tengan derecho para volver á él. En el año de 1814 se mandó por el Gobierno, viéndose el ejército sobrecargado de una multitud de oficiales sobrantes, pues llegaron á 2.000, que de estos pasasen á Milicias mientras se igualaban los demás cuerpos; ¿y por qué ahora mismo están ascendiendo á capitanes de la Guardia Real tenientes de ella, cuando hay sobrantes en el ejército que podrian pasar á esos cuerpos, para que no se dijese que por una parte se están pagando coroneles sobrantes y por otra se están creando de nuevo? Pasaron, pues, estos oficiales con la condicion de que podrian volver al ejército siempre que dejase de haber agregados; esta fué una condicion en alguna manera explícita de que jamás vol-

verían, porque á pesar del gran desahogo que las Córtes han dado al ejército para librarle de tantos agregados, se puede pronosticar sin ser profeta, que tal vez en otros diez años no podrán ser reemplazados.

Ahora bien: se les da un derecho que es nulo en sí, que es ideal; porque ¿quién habrá pasado á Milicias hace seis años que quiera volver al ejército á ser alférez? Ninguno, porque necesita otros seis años, que con los que llevaba antes de concluirse la guerra, entre todos son lo menos diez y siete. ¿Y quién ha de querer al cabo de este tiempo volver á ser alférez? Por esto los coroneles, que conocían lo que se les ofrecía, tuvieron buen cuidado de decirles: el derecho es insignificante, es nulo, porque nunca se acabarán los agregados; y así deben ustedes ir á su casa, si quieren, con la expectativa meramente del empleo de Milicias. Esta es una verdad de hecho, y por tanto nadie ha podido ni puede pretender hasta que se hayan concluido los agregados en el ejército. Pues ¿por qué estos que hicieron renuncia de su derecho á volver al ejército, derecho nulo, y que hasta que se vea su voluntad expresa de volver al ejército son de Milicias; á quienes no se puede decir que vuelvan al ejército; porque quién será, repito, el que despues de veinte años de servicio en la clase que salió del ejército vuelva á alférez, por ejemplo, de infantería cuando tenga cincuenta años; por qué, digo, se les privará de los derechos municipales por un derecho imaginario que se les dió, y nunca pueden usar? ¿Se les quiere condenar por un derecho de esta especie á perder lo que más estiman los hombres en un gobierno representativo, que es el poder pertenecer á los cuerpos municipales? Así se vió que los de la provincia de Lugo se opusieron firmemente á que el jefe político de aquella provincia los excluyera, no por haber pertenecido solamente al ejército, porque también excluyó á los que habían servido antes en Milicias, sino por el capricho de este jefe político, que quiso, tal vez por intriga, privar de este derecho á los que había elegido el pueblo, consiguiendo no darles la posesion. Este es un abuso grande y reprehensible, por el cual se debió castigar á aquel jefe político, porque atropelló los derechos más sagrados de los ciudadanos: y mientras á los jefes políticos no se les ponga á raya, y se les obligue á que respeten estos derechos, sea que estén vestidos de azul ó de blanco, nunca tendremos orden, y siempre será el capricho el que rijá á los españoles. Así, de ninguna manera se puede adoptar ese dictámen, porque por un derecho imaginario se priva de otro real y efectivo que concede la Constitución. ¿Y es este el medio que se quiere dar para que una porcion de beneméritos ciudadanos se adhieran y se identifiquen con el sistema? Señor, estos ciudadanos se pasaron á Milicias porque no tenían otro medio de subsistir; porque muchos eran ya milicianos, y en tiempo de la guerra se les declaró como parte del ejército; de manera que á estos individuos se hacen dos agravios: fueron milicianos, y porque sirvieron á la Pátria en la guerra de la Independencia y derramaron su sangre, se les quiere privar de los derechos de ciudadano. Para mí vale más ser alcalde de un pueblo que mandar un regimiento, y que ser capitán general: más estimo yo el voto de mis conciudadanos para un empleo municipal que no la voluntad de un dispensador de gracias. Yo no sé cómo cabe aún que los mismos militares que ramos privar de un derecho tan sagrado, tan grande, tan sublime á militares que le obtienen por la misma Constitución, y se les priva por el capricho, porque no se les da más que un derecho ideal. Así, pues, no pue-

do suscribir de ninguna manera ni aun á la totalidad del proyecto, y cuando llegue cada artículo desenvolveré más estas ideas.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Sanchez Salvador no se ha opuesto á la totalidad del dictámen, porque este versa sobre si los oficiales de Milicias pueden ó no exceptuarse de los empleos municipales; y solo se opone á la manera con que deben considerarse ciertos oficiales de Milicias. Contestaré á las dos observaciones de este Sr. Diputado. La una se reduce á que no se puede excluir á los oficiales de la plana mayor de las Milicias de que obtengan empleos municipales, porque esto es contrario al art. 319 de la Constitución. Pues oigan las Córtes el artículo 319, y verán cuán distante está de lo que ha dicho S. S. (*Le leyó.*) «Sin causa legal» dice: luego las Córtes pueden determinar que el ser oficial de la plana mayor de Milicias es causa legal, y por consiguiente, pueden eximirlos. El motivo que ha tenido la comision para proponer esto, ha sido el de que en provincia los únicos que llevan la carga del regimiento son los dos ayudantes, el sargento mayor y el coronel, y se ha creído que valia más que desempeñasen bien el destino militar que tienen, que no el que desempeñaran mal los dos destinos, el militar y el municipal. Esta es la razon que la comision ha tenido para declarar esta como causa legal para poder escusarse, dejando á su arbitrio el hacerlo ó no.

Dice el Sr. Salvador que por qué la comision excluye de los empleos municipales á los oficiales de Milicias que hay en la actualidad, ó que pasen en adelante con derecho de volver al ejército. Señor, porque están en el ejército; porque, aunque están entretenidos en las Milicias, siguen, sin embargo, su carrera en el ejército, y permanecen en él. Las Córtes lo han decretado así despues de una larga discusion, en la que se ha dicho que estos oficiales se consideran en un todo como del ejército permanente. Pido al Sr. Secretario que lea el artículo 49 del decreto. (*Se leyeron los artículos 49 y 50, y continuó el orador.*) Está declarado por las Córtes que sean considerados en un todo como oficiales del ejército: es así que los oficiales del ejército nadie duda que no pueden por la Constitución obtener empleos municipales; luego tampoco estos. Vamos á la otra clase, que es la de los oficiales de Milicias que han pasado en estos seis años con derecho de volver al ejército. Dice el Sr. Salvador, con respecto á estos, que tienen un derecho que les ha concedido el general Eguía. Sea quien quiera, es un derecho que se les debe cumplir, y las Córtes lo han reconocido ya; luego estos oficiales, que tienen los mismos derechos que los demás, están en el caso de no obtener, así como los otros, empleos municipales. Esto no es hacer exclusion de ninguna clase, sino hacer la distincion que la Constitución quiere que se haga entre los destinos que son del nombramiento del Rey y los que no lo son. Así que se ha excluido á todos los oficiales de Milicias mientras conserven su derecho á volver al ejército, y no pertenezcan á la Milicia solamente.

Segun todo esto, los argumentos del Sr. Salvador no recaen sobre la totalidad del proyecto, sino sobre artículos particulares, y por lo mismo creo que podría preguntarse si há lugar á votar sobre dicha totalidad.»

Hecha la pregunta, se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

A continuacion se procedió al exámen particular de los artículos; y habiéndose leído el 1.º, dijo

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Haré solo una observacion en dos palabras, que acaso merecerá la atencion

del Congreso. Yo creo que las Cortés no deben tratar de disipar dudas infundadas, sino aquellas que se vea que tienen algun fundamento; y en mi entender el art. 318 de la Constitución está tan terminante, que no admite duda alguna. Dice así: (*Le leyó.*) En estas palabras «Milicias Nacionales» nunca ha podido entenderse la Milicia local, porque el nombramiento de los jefes de la Milicia local no es del Rey, sino de los ayuntamientos ó de los mismos individuos. Esta es una razon. Vaya otra. ¿Qué es Milicia? Porque lo que debe hacerse es comenzar por las definiciones de las cosas. ¿Qué es lo que entiende la Constitución por Milicias Nacionales? Esto: (*Leyó el artículo 362.*) ¿Y aquí se habla de la Milicia provincial ó de la local? (*Leyó el art. 365.*) Este carácter, ¿á quién le compete, á la Milicia provincial ó á la local? Luego en estas palabras «Milicia Nacional» no se entiende la local, sino la provincial. Podrá decirse que esta Milicia, que nosotros llamamos activa, tiene una constitucion particular que no tenia en tiempo de las Cortés extraordinarias. Tampoco en tiempo de las mismas, cuando se hizo la Constitución, existia la otra Milicia llamada local. Con que mírese como se quiera este artículo de la Constitución, jamás ha podido entenderse sino respecto de las Milicias provinciales. No hay duda en que las palabras «Milicia Nacional» parece que deben convenir á toda clase de fuerza; pero en el art. 318 está comprendida solo la provincial, porque la Constitución distribuye la fuerza militar nacional en dos, de continuo servicio y Milicias Nacionales. En las palabras de continuo servicio se comprende solo el ejército: luego en las de «Milicias Nacionales» está comprendida la Milicia provincial.

Así, me parece que podría volver el artículo á la comision, porque en los términos en que está, damos á entender que estamos aquí resolviendo dudas contradictorias á los mismos artículos de la Constitución, y un Cuerpo legislativo no está en el caso de ocuparse en resolver dudas que carecen de todo fundamento.

El Sr. **SANCHO**: Apoyo los principios del Sr. La-Llave, porque creo, como S. S., que no debía haber ninguna duda, al menos yo, hallándome de autoridad en cualquiera provincia, no la hubiera tenido; pero ya que la hubo, y que el Gobierno ha remitido esta consulta, estamos en el caso de satisfacerla. En cierta manera no ha dejado de haber motivo para dudar, porque la Constitución, hablando de la Milicia, á que se refiere el artículo 318, dice que la habrá en todas las provincias; y como la provincial no la habia en todas, y es un establecimiento anterior á la Constitución, y que no se ha reformado, ha podido causar esa duda de si hablaba de ella la Constitución. Sin embargo, la duda no era oportuna, pues en el hecho de haber acordado las Cortés por tres veces que el Gobierno pudiese sacar á esa Milicia fuera de sus provincias, han declarado que de ella habla la Constitución. Por lo demás, que el artículo diga que por Milicia Nacional se entiende no solo la local, sino las provinciales mientras subsistan, me parece que no es otra cosa que explicarle de modo que no pueda dar lugar á nuevas dudas. La Milicia local es claro que no se comprende en el art. 365 de la Constitución; porque ¿á quién le ha de ocurrir que el Gobierno pida á las Cortés otorgamiento para sacar los dos ó tres batallones voluntarios de Madrid? Pero al fin es una fuerza, y no admitiendo la Constitución más que tropas de continuo servicio y Milicias Nacionales, es preciso llamarla así, añadiéndola un adjetivo que la califique, á saber: *local*; y puesto que se trata de satisfacer una duda, conviene

mirarla bajo todos aspectos para evitar otras en adelante.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Me parece que se puede reformar el lenguaje del artículo para que esté conforme con la Constitución; porque diciendo que «para evitar dudas en la inteligencia del art. 318 se declara,» es suponer que se interpreta la Constitución, y nosotros no podemos hacer esas interpretaciones. Por tanto, yo creo que estaria mejor si se dijera: «Conforme al artículo 318 de la Constitución, los individuos de la Milicia Nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales.» De ese modo se satisface á la duda, y no nos metemos á hacer declaraciones que no podemos, porque lo que dice el Sr. La-Llave es positivo. No hay más que ver la discusion que hubo sobre este artículo, y se verá que los individuos de la comision de Constitución no presentamos el artículo como está, sino que decia: «habrá Milicias provinciales...» Algunos Sres. Diputados catalanes dijeron que la voz *provinciales* era odiosa en su provincia, y se substituyó la de nacionales. De manera que las Milicias Nacionales son en rigor las que se llamaban antes provinciales; y no sé cómo el jefe político de Lugo pudo oponerse al nombramiento de esos oficiales.

El Sr. **SANCHO**: No hay inconveniente en que el artículo se exprese como dice el Sr. Muñoz Torrero, y desde luego lo adopta la comision.

El Sr. **PALAREA**: Nada tengo que oponer al artículo concebido en los términos que propone el Sr. Muñoz Torrero; pero no puedo menos de repetir lo que dije ayer, reducido á que en mi concepto ha habido una duda de hecho y otra de derecho. La de hecho es la que tuvieron los jefes políticos de Córdoba y Lugo, á mi parecer fundada, porque no se habia declarado á qué clase pertenecian las Milicias provinciales. La de derecho, que yo he creído voluntaria, es la que se tiene despues que las Cortés han decretado que la fuerza militar nacional se divide en ejército permanente y Milicia Nacional, y que ésta se subdivide en Milicia Nacional activa y local, pues desde este momento ya no pudo ofrecerse duda ninguna. Hay más, que el mismo Gobierno no la ha tenido sobre este punto, pues en la legislatura pasada vino pidiendo permiso para poner 10 ó 12.000 hombres de Milicias sobre las armas, y luego ha pedido próroga por dos meses para mantenerlos fuera de sus provincias; luego no ha dudado que estas eran Milicias Nacionales de las que habla la Constitución; y proponer ahora esta duda, es contradecirse á sí mismo. Pero supuesto que á pesar de todas estas razones ha ocurrido la dificultad, me conformo con el artículo, poniéndole en los términos que ha adoptado la comision.»

Declarado discutido el art. 1.º, se votó y quedó aprobado en los términos siguientes:

«Conforme al art. 318 de la Constitución, los individuos dependientes, tanto de las Milicias provinciales mientras subsistan, como de la Nacional activa cuando se organice, pueden ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reunan las calidades prescritas en el art. 317 de la misma Constitución.»

Despues de leído el art. 2.º, tomó la palabra diciendo

El Sr. **PALAREA**: Yo suplicaria á los señores de la comision que despues de las palabras «en campaña,» se añadiese «y en guarnicion;» porque muchas veces, sin estar en campaña, harán estas Milicias un servicio activo é igualmente importante, estando de guarnicion en una plaza ó en un cordon de sanidad, que no es una

campaña. Expresándose este caso se evitará una de las dudas que ocurrirían no haciéndose mérito de él, y marcándole por una excepcion legal, porque podría suceder que nombrados para el ayuntamiento algunos oficiales tuviesen que dejar marchar su cuerpo, y este servicio me parece demasiado interesante para que se deba abandonar.

El Sr. **SANCHO**: Todo está remediado con sustituir á la expresion «en campaña» la de «sobre las armas,» porque es más genérica y todos la entienden.»

En vista de las anteriores observaciones, quedó aprobado el art. 2.º en la forma que sigue:

«Exceptuase el caso en que los individuos de las Milicias provinciales, mientras subsistan, ó de la Milicia activa cuando se organice, se hallen sobre las armas, que durante este tiempo no podrán ser nombrados para dichos empleos.»

La última parte del artículo desde las palabras *en atencion* hasta el fin quedó suprimida.

Leído el art. 3.º, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Ya antes he manifestado que en este artículo se da á los jefes un privilegio, pues pueden admitir estos empleos ó no admitirlos. Si pueden ejercer ambas funciones, no hay para qué hacerles esta gracia; y si no pueden, debe ponerse negativamente; pero yo dudo si esta resolucion será anticonstitucional, porque, cuando la Constitucion se formó, se sabia que las Milicias tenían coroneles y tenientes coroneles; y pues la Constitucion no los eximió, ¿por qué los hemos de eximir nosotros?

Así no sé por qué se ha de hacer esa excepcion, que no es legal, pues lo seria cuando se dijese que no pueden admitirlo, porque entonces se conformarian con la ley; pero que se declare si los han de obtener ó no, y esto con escrupulo mio, porque es importantísimo destruir esa barrera que hay entre el militar y el que no lo es; tanto, que yo quisiera que cuando se preguntase por los centinelas, despues del «¿Quién vive? ¿Qué gente?,» se contestase: «Ciudadano,» pues no hay uno que haya militado que no mire con desprecio la voz *paisano*; y es menester que lo reformemos todo hasta las palabras que induzcan á la desunion.

En fin, volviendo al artículo, digo que no deben exceptuarse de este servicio los individuos de la plana mayor, pues la Constitucion no los ha exceptuado.

El Sr. **GOLFIN**: El artículo de la Constitucion que sirve de base al proyecto que se somete á la deliberacion de las Córtes, manifiesta que los empleos municipales, al mismo tiempo que son una carga, son un derecho, y un derecho de la ciudadanía tan apreciable, que al principio dijo el Sr. Sanchez Salvador que le preferiria á ser capitán general. Por consiguiente, concediendo la Constitucion este derecho á los coroneles, ayudantes y demás individuos de Milicias, era imposible que la comision se lo negara. Pero este derecho lleva consigo una carga que supone en todos los ciudadanos la posibilidad de desempeñarla: así es que, aunque todo ciudadano esté obligado á admitir, y no pueda renunciar un empleo municipal, el que esté imposibilitado de ejercerle está exento de admitirlo. Si las funciones, pues, de estos empleados son incompatibles con el desempeño del otro empleo, parece que en dar la facultad de renunciar á estos oficiales, se atiende al bien de la Nacion y al mejor Gobierno de los pueblos. Por el contrario, si el coronel ó el ayudante llamado al tal empleo tiene facultades para desempeñar ambos, ¿por qué privar al pueblo de que le elija?

Esta es la única razon que la comision ha tenido para dejarles esta libertad; porque creo que todo el Congreso convendrá en que, pesando sobre estos individuos todo el cuidado del regimiento, apenas tendrá tiempo para cumplir con el empleo municipal; y si se les obliga á admitirlo, se les obliga á desatender una de las dos obligaciones; razon que no pugna con el artículo de la Constitucion, sino que al contrario se funda en él, pues no se les puede privar de ser nombrados; y la comision ha concedido á estos individuos la facultad de eximirse; porque, dígame lo que se quiera, me parece que el Congreso conocerá que no es lo comun que cualquiera hombre pueda desempeñar estos dos destinos.»

Sin más discusion se votó, y fué aprobado el artículo 3.º

Leyóse el 4.º, sobre el cual dijo

El Sr. **PALAREA**: Yo desde luego convengo en este artículo; pero admitida la palabra genérica «sobre las armas,» me parece preciso hacer una excepcion, porque los batallones se ponen sobre las armas para las asambleas, y el hacer en este caso nuevas elecciones podría tener muchos inconvenientes. Así, suplico á los señores de la comision se sirvan hacer una excepcion para este caso.

El Sr. **SANCHO**: Yo creo que el artículo está con bastante exactitud: lo que se ha llamado siempre ponerse sobre las armas, ha sido estar en guarnicion ó en campaña; lo demás se dice estar en provincia, aunque se esté en asamblea. Sin embargo, si se quiere, para que no pueda ocurrir otra duda, se podrá poner saliere su cuerpo á campaña ó á guarnicion.

El Sr. **GOLFIN**: Yo me opongo á eso, porque me parece que el artículo está más claro como se halla. Tambien puede darse el caso de estar sobre las armas sin estar en campaña ni en guarnicion, y es cuando se manda salir en persecucion de malhechores, para un cordon de sanidad ú otro servicio semejante. Además, si el Sr. Palarea lo medita un poco, verá que jamás se ha confundido estar sobre las armas con estar en asamblea.»

Votado el art. 4.º, se aprobó con sola la diferencia de sustituir á las palabras «marchase á campaña,» las de «se pusiere sobre las armas.»

Leyéndose despues el art. 5.º, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo insisto en que á los oficiales que pasaron á Milicias el año 14 se les dió un derecho imaginario y muy distinto del que se da á los que ahora se agregan por estar sobrantes en el ejército. A estos se les obliga á pasar á él otra vez al momento que les corresponda el ascenso; pero á los oficiales que pasaron el año 14 no se les puede obligar, y hasta que dicen *quiero*, no pueden hacer parte del ejército, porque son de Milicias, y obtienen en ellas empleos efectivos. ¿Acaso porque yo tenga derecho á pasar á la Hacienda nacional se me privará del de obtener empleos municipales? Pues en el mismo caso se hallan estos individuos, porque pasaron á Milicias muy seguros de no volver al ejército, y renunciaron más á ser oficiales de él, que á ser consejeros de Estado. ¿A quién le podía ocurrir pasar de alférez á Milicia, servir en ella diez años, despues de llevar otros tantos en el ejército, y querer volver á éste á ser otra porcion de tiempo alférez? ¡Buena encomienda por cierto! Así, que siendo imaginario su derecho á volver al ejército, creo que se les debe dejar el de poder ser elegidos mientras existan en Milicias.

El Sr. **GOLFIN**: Me parecia á mí que el Sr. Sancho

habia contestado anteriormente á las razones que el señor Salvador ha reproducido; pero pues S. S. insiste aún, no sé si mis cortos talentos podrán suplir lo que acaso faltó en su explicacion al Sr. Sancho.

El artículo de la Constitucion dice que no pueden ser elegidos para los empleos municipales los que tienen nombramiento Real, excepto los oficiales de Milicias. Yo pregunto al Sr. Salvador, cuyos principios liberales son tan conocidos, si quiere que en este caso se prescindiera de la máxima comun de que los privilegios se deben restringir, y que las Córtes amplien éste, pues efectivamente lo es. Yo creo que no; y en tal caso, pues la Constitucion se lo da á los oficiales de Milicias, las Córtes no pueden hacerle extensivo á nadie más. Resta ahora la duda de si estos individuos son ó no oficiales de Milicias. Hace muy poco tiempo, pues creo fué al fin de la legislatura pasada, que las Córtes ratificaron á estos oficiales el derecho de volver al ejército y la consideracion de tales oficiales de ejército para retiros, opcion á la cruz de San Hermenegildo y demás. Por consiguiente, oficiales á quienes se ha declarado con todos estos derechos, son del ejército, pues á ser de Milicias, resultaria la enorme desigualdad de que individuos de un mismo cuerpo tuviesen distintos derechos.

Así, me parece que habiendo las Córtes hecho esta declaracion á solicitud de los mismos oficiales, está demostrado que su destino en Milicias es momentáneo, que son verdaderos oficiales del ejército, y por lo mismo no se puede hacer extensivo á ellos el privilegio que la Constitucion da á los de las Milicias.

El Sr. **RAMONET**: Los argumentos del Sr. Salvador creo que quedan enteramente destruidos con una sola palabra. Dice S. S. que es imaginario el derecho que tienen estos oficiales: renuncien á él, pues es imaginario y nada les sirve, y está resuelta la cuestion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Estos oficiales no pueden llamarse oficiales del ejército permanente, sino oficiales de Milicias, aunque con el derecho de poder volver al ejército. En el hecho de poder volver al ejército, ¿no se está manifestando que no pertenecen á él? Luego son oficiales de Milicias. Pues siéndolo, ¿qué razon hay para que sean excluidos? ¿Qué razon tiene la comision para dar estos derechos á los oficiales de Milicias? El que están de asiento en los pueblos; que se consideran como vecinos de ellos; que tienen los conocimientos exactos de los pueblos y de los habitantes; que son á propósito para administrar la justicia; que tienen en ellos intereses, y procurarán que los abastos se pongan á este ó el otro precio, con estas ó aquellas cualidades; que saben si hay ó no bagajes, y que si es necesario construir ó reparar caminos ú obras públicas tienen interés y conocimientos. Hé aquí por qué la Constitucion forma esta distincion de Milicia legal y de aquellos que tienen el nombramiento del Rey. Todas estas consideraciones, todos estos conocimientos, y todos estos intereses existen en los oficiales de toda la Milicia activa, y es la cosa más rara que á esta sola clase de ellos no se les dé el derecho ó prerogativa que se les da á los demás. Por consiguiente, en mi concepto, no debe de ninguna manera aprobarse el artículo.

El Sr. **RAMONET**: Estos oficiales de que se trata pertenecen al ejército: y en prueba de esto, basta decir que se cuenta con ellos para los ascensos en él. El estar sirviendo en Milicias es una medida provisional, ventajosa únicamente para ellos; y el servicio que en estos cuerpos hacen es interino, porque real y verdaderamente pertenecen al ejército, y para dejar de pertene-

cer es necesario que renuncien á este derecho. Si quieren gozar de esta prerogativa, como se ha llamado, sean oficiales de Milicias; y para serlo no tienen más que renunciar al derecho de poder volver al ejército.

El Sr. **EZPELETA**: Yo no sé cómo el Sr. Sanchez Salvador, habiendo leído el art. 318 de la Constitucion, impugna el que ahora presenta la comision. Esto es tan claro, que pareceria excusado hablar sobre ello si no se hubiera visto la impugnacion que se ha hecho. El señor Sanchez Salvador quiere que por el hecho de pasar estos oficiales á Milicias tengan el derecho de poder ser nombrados para empleos municipales, cuando si hubieran estado en el ejército no gozarian ni aspirarian á tal derecho; ó insiste S. S. diciendo que estos oficiales solo tienen el derecho de volver al ejército cuando lo soliciten. Yo quisiera que esto se mirase con suma delicadeza, porque creo que no está en nuestras atribuciones variar en nada el artículo de la Constitucion: este habla de los oficiales que sean de Milicias, y no más. Los que pasaron anteriormente están en el mismo caso de los que pasarán ahora, porque no es tan difícil como se supone el que tengan que volver al ejército muchos de los que pasaron á las Milicias; y si con la resolucion de los días pasados pasan muchos oficiales del ejército, llegará muy pronto el caso en que tengan que volver al ejército los que de él pasaron en el año 14. Por consiguiente, se debe decir de estos individuos que por el mismo hecho de estar agregados á Milicias tendrian un privilegio que no gozarian los demás oficiales del ejército. Y en fin, Señor, cuando estos individuos pasaron á Milicias, ¿tenian este derecho? No, Señor. Si quieren ser nombrados municipales, está en su mano poderlo ser; no tienen más que renunciar el derecho que tienen de volver al ejército. Aquí no hay injusticia: si á un individuo se le proponen dos cosas, dejando á su arbitrio elegir una de ellas, de ningun modo se le causa injuria en que por gozar de la una se le haga renunciar á la otra, porque si lo hace es porque le tiene cuenta.»

Hecha la declaracion de estar suficientemente discutido el art. 5.º, quedó aprobado sin ninguna variacion.

Concluido este asunto, continuó la discusion del proyecto sobre el arreglo de las casas de moneda, leyéndose el art. 1.º, que decia:

«Habrá una Junta directiva de moneda, compuesta de cuatro individuos y un Secretario.»

El Sr. **ALAMAN**: Expuse ayer algunas observaciones respecto á la totalidad del proyecto que presenta la comision: ahora voy á hacer su aplicacion al art. 1.º Una Junta directiva, como propone la comision, en tanto es útil sobre cualquiera materia, en cuanto concurren á ella varias personas, que teniendo conocimientos y noticias sobre un mismo ramo, del choque de sus opiniones pueda resultar una resolucion acertada; mas si es una corporacion poco numerosa (como la que se propone, pues solo se compone de cuatro individuos), estando además sus miembros aislados por sus conocimientos, no puede haber este choque que se pretende buscar entre las opiniones, y no resultarán por consecuencia, las ventajas que se solicitan de la reunion. Cabalmente esto sucederá en esta Junta. Deberá componerse de un grabador, de un ensayador, de un administrador y de un contador: cada uno tiene los conocimientos propios y peculiares de su ramo; y de aquí resultará que segun las materias que se traten en

la junta tendrán precisamente que seguir los otros tres la opinion del inteligente en aquel ramo, ó exponerse, si se apartan de ella, á cometer mil desaciertos. Si hubiese alguna duda acerca de esto, la comision la resuelve en el art. 6.º cuando dice: (*Le leyó.*) ¿Qué resulta de aqui? Que en cada uno de estos ramos de ensayador y grabador, los subalternos se entienden con sus jefes inmediatos. Pues entonces, ¿á qué hacerlos concurrir á una junta, donde si algo se ha de resolver es necesario que sea siguiendo la opinion del jefe de aquel ramo? Es verdad que en el art. 5.º la comision hace obrar á la junta para los concursos y oposiciones rigurosas que se han de hacer para proveer los empleos, pues dice: (*Leyó el artículo.*) Pero ¿cómo modifica la autoridad de la junta aun en este caso? Dice: «á propuesta de la junta directiva, oidos los jefes del departamento respectivo.» El reunirse la junta es, pues, solo para oír á estos jefes, cuyo voto en su ramo debe, como hemos dicho, ser decisivo. Luego ¿para qué es necesaria la junta ó reunion de las cuatro personas en una oposicion en que el dictámen de uno solo deberá decidir? La comision parece que ha querido establecer un cuerpo directivo de todas las casas de moneda, sustituyéndolo á la antigua Junta de Hacienda, Moneda y Minas; pero no veo que este nuevo cuerpo deba tener ninguna de las facultades que aquella tenia, porque por el nuevo sistema estas se han distribuido adonde deben pertenecer. Por ejemplo: tenia la antigua Junta el derecho de proponer la ley de la moneda y otras particularidades que en el día corresponden á las Córtes; tenia la facultad de hacer observar las leyes que hubiese sobre la materia, y en el día esta es una atribucion del Gobierno.

Yo convengo en que debe haber una direccion particular de las casas de moneda de la Península; pero ¿qué necesidad hay de formar una corporacion cuando igual resultado podrá lograrse haciendo jefe superior de todas ellas al que lo sea de la de Madrid? No hay que decir que su trabajo se aumentará infinito, porque segun la comision propone, *por ahora* solo existirán tres casas en la Península, á saber: la de Madrid, la de Sevilla y la de Segovia. Es de advertir que esta última solo sirve para acuñar cobre, y á esta seria aplicable lo que dijo oportunamente ayer el Sr. Yandiola sobre la casa de moneda de Bermingham en Inglaterra, que está por arrendamiento ó por contrata. En mi concepto, casas de moneda donde no se acuñe más que cobre, no hay inconveniente ninguno en que entren en manos de particulares, porque en esta clase de moneda no cabe fraude, ni importa mucho la calidad de la pasta, y acaso resultará más barata y mejor la amonedacion. A mí me parece, pues, que podríamos reducir las casas de moneda á las dos de Madrid y Sevilla, en cuyo caso podria decirse que quedase el director de la de Madrid como principal para ambas, y que el de la de Sevilla le estuviese subordinado.

En virtud de estas observaciones no veo que haya necesidad de aprobar el art. 1.º cual se presenta, sino que se podria sustituir en su lugar: «El director de la Casa de moneda de Madrid será el inspector de todas las demás casas de la Península.»

No sé si la comision encontrará dificultad en que se siga ó se adopte esta opinion: yo pido á los Sres. Diputados que la componen, que si no la hallasen admisible en todas sus partes, rectifiquen la idea. Como yo veo inclinados á estos señores á recibir todas las observaciones que sean útiles acerca de la materia, les haré dos,

aunque á la verdad no tienen una relacion inmediata con el presente artículo.

Primera observacion. El Sr. Gonzalez Allende dijo ayer que en esta Casa de moneda no se acuña más que pesetas, porque es más ventajosa esta acuñacion que la de los duros. La razon que S. S. dió fué que la ley de las pesetas es inferior á la de los duros. Yo no puedo concebir esto, porque seria enteramente ilegal tal amonedacion. Lo que las leyes tienen establecido es que á una cantidad de plata haya de mezclarse otra cantidad determinada, como la anterior de cobre, y que un marco de esta mezcla haya de tallarse en un número fijo de reales, sea que estos estén reunidos de cuatro en cuatro formando pesetas, ó de veinte en veinte formando duros; de suerte que siempre será la misma cantidad y de la misma ley; pero decir que tal especie de moneda es de ley inferior, es cosa que no he podido menos de extrañarlo, y creo que es de la obligacion de la comision indagar qué es lo que hay en esto, porque puede producir males sumamente graves.

Segunda observacion. Habiéndose dispuesto por decreto de las Córtes de 4 de Mayo de este año en el artículo 4.º «que la plata nacional de la Península se uniformará con la de Ultramar, por lo cual se añadirán las columnas que esta tiene,» ¿qué diferencia habrá ahora de las pesetas de Ultramar á las de la Península, teniendo unas y otras diferente valor y las mismas señas para conocerse? Yo desearia saber cómo las hemos de distinguir en adelante. Hago presentes estas observaciones para que los señores de la comision ilustren á las Córtes sobre ellas con las noticias que crean convenientes.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): El Sr. Alaman con la discrecion que acostumbra, y con la ilustracion con que siempre se produce, ha hecho presente una porcion de reparos, aunque no todos son aplicables al art. 1.º, como S. S. ha confesado. Su principal observacion se ha dirigido contra la asignacion de las cuatro personas que se demarcan para componer esta Junta directiva, diciendo que, debiendo ser cada una de ellas instruida en su ramo particular, será inútil esta corporacion en los casos que haya de reunirse, atendiendo á que es probable que el voto de aquel sobre cuyo ramo se trate, será el decisivo, ó correrá el peligro de salir una resolucion poco acertada; por cuyo motivo dice S. S. que ó deberá aumentarse este número, ó deberá dejarse un solo sujeto que dirija los establecimientos de Madrid y de Sevilla, porque la otra casa de Segovia, en atencion á que es solo para monedas de cobre, importa muy poco que se deje á manos particulares. Si la comision se hubiese limitado á decir que habrá una Junta directiva de casas de moneda, en lo que el Sr. Alaman ha convenido, hubiera salido del paso; mas como la comision dice que esta direccion deberá componerse de cuatro personas, de aquí han nacido todas las dificultades. Señor, estas cuatro personas de que se ha de componer la Junta directiva, segun el dictámen de la comision, una ha de ser el grabador, otra el ensayador, y las otras dos del ramo de contabilidad; es decir, que serán cuatro personas, entre las que se hallarán todos los conocimientos necesarios para resolver lo que ocurra respecto á sus atribuciones. Se trata de resolver un caso particular en cualquiera ramo: ¿no será necesaria la presencia del director instruido en él? No hace mucho tiempo que se nombró la Direccion general de estudios, y las Córtes mandaron que sus individuos hubiesen de ser precisamente personas completamente instruidas en diferentes facultades, cada uno en la suya. Yo pregunto ahora: si el argumen-

to que hace el Sr. Alaman tuviera algun valor, ¿cómo las Cortes no lo tuvieron presente, ó cómo habiéndose hecho por algunos Sres. Diputados presentes estas mismas observaciones, sin embargo, resolvieron que fueran siete los individuos de la Direccion, y que se procurase que fuesen profesores instruidos en los diversos ramos del saber humano? Las Cortes quisieron que los conocimientos de los que compusiesen esta Direccion no fuesen limitados, y por lo mismo mandaron que se compusiera de hombres ilustrados, para no tener nada que temer en el importante ramo que se le encomendaba. Hé aquí la razon principal que las Cortes tuvieron para nombrar aquella Direccion. La experiencia y el ejemplo de este nombramiento hizo á la comision abrazar este método, para que reuniendo los individuos de esta Junta directiva la ciencia necesaria, no hubiese materia que no pudiese ser ilustrada por uno ú otro de ellos. Dice el Sr. Alaman que siempre se vendrá á parar en que la opinion del director encargado del ramo sobre que ha de caer la resolucion será la que se seguirá, en cuyo caso es escusada la reunion. Señor, aun cuando este director ilustre á los demás con sus conocimientos, que se le deben suponer mayores que á los otros, no por esto se impide á los demás que expongan cuanto juzguen conveniente, y que exijan convencerse para adoptarlo, ya por medio de informes, ya por medio de demostraciones facultativas, ó por cualquiera de los medios que hacen nacer la conviccion. Bien conocemos todos que hubiera sido mucho mejor poner dos personas para cada ramo; pero yo creo que en vez de haber dado mayor ilustracion los debates de opinion entre los inteligentes, solo hubieran causado confusion, y nada hubiéramos adelantado. Lo mejor de todo, si fuera posible, seria poner un solo director; pero ¿cómo un hombre solo ha de poder reunir todos los conocimientos de estos diversos ramos en el grado que se requieren para poder dar una acertada disposicion, sea respecto á un asunto, sea respecto de otro? Esto no es fácil que se consiga, porque el ensayo, el grabado y los ramos de contabilidad dificilísimamente pueden hallarse reunidos en una sola persona; y hé aquí la causa por qué no se puso la direccion á cargo de un hombre solo, y sí en manos de los cuatro jefes principales de estos establecimientos. Yo creo que S. S. habrá quedado satisfecho de estas respuestas á sus argumentos, y al mismo tiempo persuadido de que la comision no busca más que ilustracion para proceder con acierto en esta materia.

Vamos á las dos observaciones del Sr. Alaman. La diferencia de las pesetas en comparacion con los duros, no es de su valor: cinco pesetas pesan más que un duro; pero no valdrán más, porque se compensa esta ventaja del peso con la inferioridad de la ley. La Casa de moneda lo mismo tirará pesetas que duros, con la diferencia que la operacion de las pesetas es más prolija, porque exige más operaciones. Las pesetas se fabrican de la plata labrada que los particulares llevan á la Casa de moneda, la que no se afina para que llegue con el mayor rigor á la ley, porque seria una operacion muy costosa, y así esta pequeña falta de ley se compensa con el aumento de peso. La monstruosidad que hay en la moneda provincial debe desaparecer, y la comision se ocupa en ello. Las Cortes hasta ahora no se han ocupado en esta materia, y han dejado circular la moneda dando un cierto consentimiento; pero por fin se trata de poner remedio á este abuso. La Casa de moneda no ha hecho pesos duros en este tiempo, porque aguarda los 2.000 marcos de plata que hay en ella para hacer la

moneda constitucional en la forma aprobada por las Cortes. Entonces se harán pesos duros, y no pesetas. Esta es una de las dudas de S. S. La otra es que las pesetas de Ultramar valen 5 rs., y que debiendo llevar las que en adelante se acuñen las columnas que las distinguen, será una confusion. Pero á esto contesto que las Cortes no han resuelto nada sobre el particular; y debiéndose uniformar la moneda de Ultramar con la de la Península, deberá tenerse presente, y hacer que se eviten las diferencias de pesos entre unas monedas y otras. Yo quisiera que sobre esto y cualquiera otra cosa que se crea más oportuna tenga á bien el Sr. Alaman, lo mismo que los demás Sres. Diputados, hacer una adicion para que pase á la comision, la que no desea otra cosa que poderse aprovechar de las luces de todos para el mejor acierto.

El Sr. **ALAMAN**: Yo no he intentado que el director de la Casa de moneda de Madrid tenga una facultad absoluta para decidir por sí en todos los ramos: precisamente deberá oír á los demás directores para proceder con toda la instruccion necesaria.

En órden á la compensacion que se hace, segun se ha dicho, del mayor peso por razon de la menos ley de la plata de las pesetas, yo quisiera que se me aclarase en qué consiste que los tenedores de plata quieren que se acuñe en pesetas, porque precisamente encontrarán en esto alguna ventaja.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La ventaja está de parte de los que la trabajan, no de parte de los tenedores de plata, á quienes les es indiferente se la acuñen en duros ó en pesetas. La plata que se entrega regularmente, es plata labrada y de baja ley, y para evitar operaciones costosas y nuevos ensayos, se fabrican con ella solo pesetas y no pesos duros; pero equilibrando siempre con el mayor peso la ley.

El Sr. **ALAMAN**: No me satisface esa razon.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: El Sr. Alaman ha expuesto varias de las reflexiones que yo pensaba hacer. Sin embargo, añadiré que como vamos creando tantas juntas y direcciones, no estoy por la que la comision propone en este artículo; y lejos de haberme convencido las razones que ha expuesto en su apoyo el señor D. Marcial Lopez, sirven para persuadirme de que no debe establecerse una Junta directiva de moneda, y que bastará solo un director. La principal razon alegada por S. S. parece ser la de que los cuatro individuos de que se compondrá esta Junta proporcionarán la reunion de todos los conocimientos necesarios, sin que sea preciso consultar para ninguna operacion, como sucederia á un director solo, que tendria que consultar á sus subalternos, por no ser posible que entienda de todos ramos. Segun este principio, en la Academia ó direccion de Nobles Artes deberia haber tantos directores como ramos comprenden éstas; pero no sucede así, sino que un solo director, tomando informes de los particulares, adquiere todos los conocimientos indispensables para el gobierno del establecimiento. De este mismo modo puede establecerse una Direccion general de Casas de moneda, sin que sea necesario que se forme esa Junta. Examinemos ahora cuáles son las funciones que la comision señala á esta Junta, y deduzcamos de este exámen si para su desempeño se necesita el cúmulo de conocimientos que la comision trata de reunir. Primera: (*La ley*).

La Junta tiene que valerse no solo del ensayador de la Casa de Moneda, sino que necesita contar tambien con todos los ensayadores del Reino, porque acaso estarán en contradiccion con el ensayador mayor de Ma-

drid; y si se oyese solo á un ensayador nos privaríamos tal vez del acierto que resultaría de oír á un tercero. Creada esta Junta del modo que se propone, el dictámen del ensayador de la Casa de Moneda será la ley suprema, y no se logrará el fin de su instituto, que es la reunion de luces que pide tan importante materia, y el juicio de un hombre solo será el que decida. pues es regular que el contador y administrador pasen por el dictámen del facultativo. La segunda atribucion de la Junta es (*La leyó*). Es bien seguro que ni el ensayador mayor ni el grabador reunirán todos los conocimientos necesarios para la elaboracion de los métodos, tanto conocidos como de los que se pueden conocer. Para esto será necesario consultar á los profesores de química y mineralogía, y en este caso tampoco se logra el fin del acierto que se propone la comision, no teniendo en esto intervencion sino un hombre solo facultativo.

La tercera atribucion se reduce (*La leyó*). Me parece que no se necesita de hombres muy inteligentes en la materia para cuidar de que se vayan educando dos ó tres jóvenes aprendices en la química, grabado y demás ramos que constituyen la ciencia de los fabricantes de moneda. No se necesita crear para esto una Junta, no, Señor: bastará solo un director; y otro tanto digo en órden á las demás atribuciones. De consiguiente, me parece que no hay necesidad de aumentar el número de empleados, pues por más que se diga que existen ya los que se ponen en el día, mañana pueden faltar, y esos menos sueldos habrá que pagar.

En cuanto á lo que ha propuesto el Sr. Alaman de que el superintendente de Madrid sea el director general de las casas de moneda de España, yo no convengo en ello, porque á las Córtes solo toca decidir si ha de haber una Junta, y cuáles deben ser sus atribuciones; pero la provision de los destinos corresponde al Gobierno.

En cuanto á la ley de las monedas y correspondencia de valor entre las pesetas y los duros, yo no me refiero más que á lo que den de sí los ensayos; es materia muy delicada, y no puede aventurarse proposicion alguna que no esté fundada en ellos.

El Sr. **YANDIOLA**: Contestaré brevemente á las observaciones del señor preopinante. Se trata en este primer artículo de si ha de haber ó no una Junta de casas de moneda. El Sr. Gonzalez Allende ha impugnado la propuesta de la comision, manifestando que en su concepto no es necesaria esta Junta, y que bastará solo un director. Para apoyar su opinion ha recorrido varias de las facultades que la comision señala á esta Junta, que no repetiré por no molestar al Congreso, y ha deducido que para su desempeño no hay necesidad de semejante corporacion. A mí desde luego se me ofrece un argumento bastante fuerte contra la consecuencia que ha sacado S. S., á saber: si componiéndose esta Junta de cuatro jefes de departamento, que debemos suponer instruidos, todavía dice el Sr. Gonzalez Allende que no bastarán, porque el ensayador y los demás tendrán que consultar á sus subalternos, ¿cuánto menos bastará un solo hombre? Además, el que haya una Junta de cuatro individuos, ¿será acaso obstáculo para que no se oiga á todos los ensayadores de la Casa de Moneda y demás personas inteligentes? Tan al contrario es, que esta Junta tiene obligacion, por lo delicado y trascendental de su encargo de buscar por toda la Nacion cuantas luces existan y cuantos conocimientos sobresalientes se encuentren. Hay, pues, una probabilidad cuando menos del acierto en cuatro sugetos que no hay en uno.

Si recorremos la historia de nuestras casas de moneda; si consultamos lo que han sido con respecto á este particular y lo que deberán ser en adelante, vendremos á parar en que las facultades todas que reunió la Junta de moneda y minas se han repartido entre las Córtes y el Gobierno por la Constitucion, y en el día el superintendente ha quedado reducido á las funciones meramente administrativas. Y en este estado yo pregunto: ¿puede haber razon de conveniencia y de justicia para que tratándose de la parte administrativa y reglamentaria se excluya de tener parte en ella á las personas facultativas que deben ser las primeras? ¿Continuará la parte científica abandonada y despreciada como hasta aquí, pues que se preferia la calidad de consejero á la de un excelente ensayador ó grabador? Si la comision, á pesar de estas consideraciones, encontrase todavía alguna economía en lo que se ha indicado; si hallase compatible el que una persona sola, un director lo fuese de todas las casas de moneda de España, tal vez se hubiera detenido en proponer lo que propone; mas ha creido que la Nacion se interesa sobremedida en que haya la mayor confianza en la reunion de luces en la parte directiva, sobre la que debe recaer toda la responsabilidad, porque es necesario no olvidarse de que en seguida de este proyecto van las Córtes á entrar en la delicadísima discusion de impedir el curso de la moneda defectuosa y de recoger la falsa. Y yo pregunto: en semejantes circunstancias y aun en todo tiempo, tratándose de una operacion, que mal dirigida, puede ser tan perjudicial á la Nacion y á los particulares, ¿cuál ofrecerá más garantía: una Junta de cuatro individuos inteligentes ó un solo director? La comision no se ha atrevido, por razon de los apuros de nuestro Erario, á proponer que se crease una Junta científica, como quiere el Sr. Alaman; pero no por eso deja de conocer que en tiempos más abundantes, y cuando desaparecieran nuestras escaseces, deberá establecerse.

Ofreciendo, pues, mayor garantía y probabilidad de acierto los cuatro individuos que se proponen que el uno, me parece que no debemos detenernos ni un momento en aprobar esta Junta, si queremos que tengan el debido cumplimiento los decretos de las Córtes. Y no se me diga que se aumentan los sueldos y empleos, porque debe saberse que, segun lo dispuesto en la pasada legislatura, los sueldos de los empleados en las casas de moneda no pesan ya sobre el Estado, sino sobre los productos de aquellas, tanto, que si no hubiera productos, no se pagarían los sueldos. Por otro lado, la comision, haciéndose cargo del verdadero estado de la Nacion, no ha tratado de innovar sino lo más preciso, y ha respetado, no solo los actuales departamentos, sino los sueldos, procurando que la parte científica, que es la preferente, y que hasta ahora ha estado desatendida, concorra con la administrativa al gobierno de las casas de moneda y al mejor acierto. No por esto se crea que menosprecio la parte administrativa, porque el órden ayuda siempre al acierto.

El Sr. **DEL RIO**: Yo creo que la Junta directiva en los términos que se propone, no podrá resolver todas las cuestiones que se ofrezcan sobre amonedacion. No pretendo por esto hacer perjuicio ni dudar de la idoneidad de los actuales empleados, á quienes no conozco, y solo hablo en general. El artículo dice: (*Leyó*.) Yo creo que estas cuatro personas, perteneciente cada una á su ramo, no bastarán para resolver todas las cuestiones que ocurran. En la casa de moneda de Filadelfia pocos años hace se recibieron dos barras de oro del Brasil con

las armas de Portugal. El director químico de aquel establecimiento llamado Cloud, que no sé si es francés ó inglés, notó que el oro era un poco descolorido; y habiéndole ensayado ó analizado, le encontró mezclado con parte de talaya, metal nuevamente descubierto. Barras de esta especie pueden venir á nuestras casas de moneda; y supongamos que se presenten al exámen de esta Junta compuesta de los cuatro individuos mencionados; por de contado (y no se crea, repito, que hablo de los actuales, porque no los conozco), el contador y administrador son cero, lo mismo que el grabador y aun el ensayador, porque éste no está obligado más que á saber ensayar el oro, plata y demás metales conocidos, y no los nuevos, de muchos de los cuales ni aun quizá conocerá el nombre, por ser esto propio de un profesor químico. En este estado, si semejantes barras con mezcla de un metal desconocido viniesen aquí, se acuñaría moneda falsa ó falta de ley, aun cuando tuviese el peso, y nos expondríamos á que cualquiera Gobierno extranjero viniese reconviéndonos de que autorizábamos el curso y fabricábamos moneda falsa. Por todo lo cual me parece que convendría aumentar en esta Junta un profesor de química.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Con timidez me levanto á hablar despues de haber oido al Sr. Del Río, cuya instruccion y luces en la materia reconozco por muy superiores á las mias, y por lo mismo siento que S. S. no haya asistido á la comision para ilustrarla en cuestion tan delicada. Sin embargo, debo decir que la observacion que este Sr. Diputado ha hecho, me parece que no es de este art. 1.º, el cual debe quedar reducido á solo estas palabras: «Habrà una Junta directiva de moneda.» En cuanto á lo que S. S. ha indicado acerca de la necesidad de que haya en la Junta un profesor de química, para evitar que por ignorancia se fabriquen monedas falsas, no por la falta de peso sino de ley, como pudo suceder en el caso que ha citado de Filadelfia, debo manifestar, en honor de la verdad, que el ensayador mayor de la casa de moneda de esta córte es un sujeto muy instruido en su oficio y en la química, sin que haya peligro de sufrir ningun engaño; y para cuando hubiese de ser reemplazado este empleado benemérito, hay varios alumnos que concurren á las escuelas de química, quienes tendrán á su tiempo todos los conocimientos necesarios, pudiéndose desde luego contar con un plantel de jóvenes apreciables. Por esta razon la comision no ha creido necesario el proponer para individuo de esta Junta un profesor químico, porque ya lo hay.

No obstante, si S. S. creyese indispensable alguna adiccion, podrá hacerla cuando se discuta el artículo correspondiente; pero, entre tanto, no me parece que debemos detenernos más en la discusion del presente, reduciéndolo á los términos que he indicado.»

Declarado discutido el art. 1.º, manifestó el señor Presidente que en vista de haberse indicado, tanto en la sesion de ayer como en la actual, que la medida de que trataba este artículo fuese interina, podia votarse en dicho concepto; á lo cual se opuso el Sr. Lopez (Don Marcial); y habiéndose votado tal como se halla, quedó desaprobado, mandándose volver á la comision todo el proyecto, para que lo presentase de nuevo en vista de la relacion que con él tenia dicho art. 1.º

En seguida se leyeron y pusieron á discusion los artículos que las comisiones de Organizacion de fuerza armada y de Milicias presentaron variados en conse-

cuencia de las observaciones y adiciones hechas por algunos Sres. Diputados al proyecto de decreto para la formacion de la Milicia Nacional activa, quedando aprobados sin discusion los que á continuacion se expresan:

«Art. 7.º Estos sorteos se verificarán por el método establecido para el reemplazo del ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo último, con las mismas excepciones que en él se expresan; y se permitirá tambien poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado, que quede responsable á lo dispuesto en el art. 11 del citado decreto de 14 de Mayo y á las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si éste debía sufrirlo; y que el mismo sustituto, además de tener las calidades indicadas en el artículo 9.º de dicho decreto, se obligue á residir mientras sirve en Milicias en el distrito del batallon en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece á servir.

Art. 8.º (Que se añade.) Para evitar cualquier duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores, se declara que despues de verificado el primer sorteo entrarán en el siguiente todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido 18 años en el intermedio de uno á otro sin tener excepcion legitima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido 30 años, ó hubiesen adquirido excepcion; pero no los que se hayan casado antes de cumplir 20 años, porque el matrimonio contraido en lo sucesivo antes de esta edad, no eximirá nunca del reemplazo de la Milicia activa ni del ejército permanente.

Art. 26. Para organizar la Milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operacion, nombrará el Gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, un subinspector de las clases de mariscales de campo ó brigadieres, que disfrutará el sueldo de empleado mientras desempeñe esta comision.

Art. 27. A fin de que el inspector general y los subinspectores puedan dedicarse exclusivamente á las atenciones de la Milicia Nacional activa, no se reunirá ningun otro mando ni comision con estos destinos, á no ser que por las respectivas graduaciones recaiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.

Art. 28. El inspector general residirá ordinariamente en la capital de la Monarquía: la plana mayor de cada batallon en el pueblo principal de su distrito: los capitanes y subalternos en el distrito de su batallon, y en el de sus respectivas compañías los sargentos, cabos y milicianos que no se hallen en el caso del art. 7.º

Art. 29. Como estaba propuesto.

Art. 30. Cada pueblo, despues de los seis años prefijados para completar los cuerpos de la Milicia activa, tendrá obligacion de mantener siempre en ella el número de individuos que le haya correspondido para la formacion de estos cuerpos, segun lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 36. Las exenciones para el reemplazo de la Milicia activa serán las decretadas en 14 de Mayo último para el reemplazo del ejército permanente, con la modificacion que se expresa en el art. 8.º del presente decreto respecto de los que se casen en lo sucesivo antes de cumplir 20 años; pero el servicio en la Milicia activa no exime del servicio en el ejército sino á las clases desde cabo primero inclusive arriba; mas para cumplir el empeño en el ejército se abonará la mitad del tiempo que se sirva en las Milicias estando en provincia, y por entero el que estén sobre las armas.

Art. 41. Si los individuos comprendidos en el último sorteo no bastasen á cubrir las bajas que ocurran en todo el año, lo verificarán los sobrantes del sorteo anterior; y si tampoco estos alcanzan, los del que antecedió, procediendo siempre por el orden numérico, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º respecto de los que se casan antes de cumplir la edad de 20 años.

Art. 53. (Que se añade.) A fin de que lo dispuesto en el artículo anterior no sea un obstáculo para que los oficiales de Milicias tengan el estímulo que debe presentarles el orden de ascensos en su carrera, se declara que despues de cubiertos los cuadros de la Milicia activa en la primera formacion, los oficiales que se retiren del ejército solo tendrán derecho á la cuarta parte de las vacantes que ocurran en los cuerpos de Milicias.

En lugar de los artículos 54 y 55 se sustituirán los siguientes:

Art. 54. La mitad de las vacantes de subtenientes que tampoco se reemplacen en virtud de los artículos anteriores, se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los sargentos primeros de cada batallon; y si en toda esta clase no hubiere quien admita el ascenso, optarán á él los sargentos segundos del propio cuerpo por el mismo orden de antigüedad.

Art. 55. La otra mitad de las vacantes de subtenientes se proveerán por antigüedad en los cadetes actuales de Milicias de cada batallon, y en su defecto en los de los demás batallones que lo pidan; prefiriendo tambien á los más antiguos.

Art. 56. Cuando no haya cadetes para llenar estas vacantes, optarán á ellas los alumnos de las escuelas militares que acrediten por medio de un exámen tener la aptitud suficiente; pero antes de ocupar las plazas de subtenientes harán el servicio un mes en la clase de sargentos segundos, y otro en la de sargentos primeros, en los propios términos que está prevenido en el artículo 101 del decreto de 9 de Junio último para los alumnos que salgan á subtenientes del ejército.

Art. 57. Si no hubiere tampoco alumnos que soliciten ocupar estas vacantes, se dará á los sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros, cabos segundos, milicianos y paisanos mayores de 18 años que pidan acreditar su suficiencia por medio de un exámen, dando la preferencia á estas clases por el orden en que aquí se enumeran, y con calidad de servir un mes en cada clase de las que les falten para llegar á subtenientes, del mismo modo que se previene respectivamente para los alumnos en el artículo anterior.

Art. 58. Si en la alternativa que segun los cuatro artículos anteriores se ha de establecer para reemplazar las vacantes de subtenientes entre los sargentos y cadetes, ó entre aquellos y los que han de sustituir á estos, ocurriere no haber ningun individuo de la clase á que corresponde el ascenso que lo admita ó lo solicite, se dará al que debia ascender en la vacante siguiente; pero continuando siempre la alternativa, de modo que no se den nunca tres vacantes seguidas á una clase, sino en el caso de no haber en la otra quien quiera ocuparlas.

Art. 59. Las vacantes de tenientes ó capitanes que tampoco se reemplacen por lo dispuesto en los artículos anteriores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los respectivos cuerpos.

Art. 60. Los subalternos y capitanes de Milicias tendrán obligacion de uniformarse decentemente á su costa.

Art. 63. No se puede ascender en la milicia más que

hasta coronel inclusive; pero en campaña tendrán salida los que sean coroneles á oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos, como los demás del ejército. Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de los coroneles vivos de infantería y brigadieres que actualmente sirven en Milicias.

Art. 65. (Que se añade.) El orden de ascensos en los cuerpos de Milicias cuando estén en campaña será igual en un todo al establecido para el ejército permanente en el decreto de 9 de Junio último.

Art. 67. Á los sargentos, oficiales y jefes de Milicias se formarán las correspondientes hojas de servicios en los propios términos que á los del ejército permanente.

Art. 68. Ningun individuo de Milicias podrá ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada. Tampoco podrá sin esta formalidad ó sin pedirlo ser trasladado de un cuerpo á otro en tiempo de paz; y si lo fuere en campaña, tendrá derecho á volver á su cuerpo cuando éste se retire á su provincia.»

Leyóse el art. 69, que decia:

«Para llenar por esta vez las plazas de sargentos, oficiales y jefes de los batallones ó compañías que se han de formar de nuevo, se elegirán los individuos que lo soliciten de las clases siguientes, prefiriéndolos por el orden en que aquí se expresan:

1.ª Los individuos del ejército permanente que pasen con su mismo empleo hasta coronel inclusive.

2.ª Los que están ahora agregados á los cuerpos de Milicias en su misma clase.

3.ª Los individuos del ejército permanente que pidan pasar con un ascenso.

4.ª Los inválidos hábiles.

5.ª Los retirados útiles para hacer el servicio.

6.ª Los inválidos hábiles que pidan pasar con un ascenso.

7.ª Los retirados útiles que lo soliciten del mismo modo.

8.ª Los actuales cadetes de Milicias que pidan salir á subtenientes.»

El Sr. Secretario del Despacho de la GUERRA: Habiendo tenido el honor de asistir á la comision, y de exponer en ella francamente mi dictámen, parecerá extraño que ahora haga algunas reflexiones sobre este artículo, que entonces pudieron ocurrirme; pero los señores de la comision y las Córtes se harán cargo de que, como llegan á cada momento infinitas representaciones al Ministerio, que no puede desatender, es preciso por lo mismo hacer muy á menudo nuevas observaciones. En consecuencia de esto, ayer precisamente se recibió una representacion de los oficiales de las compañías fijas que deben suprimirse, pidiendo se tengan en consideracion, como á los oficiales del ejército permanente, para llenar las vacantes de la Milicia activa. Al Gobierno le parece que estos oficiales son muy dignos de consideracion respecto á que su servicio es permanente, y que consultada la economia y la mayor utilidad para la formacion de la Milicia, pues muchos de ellos son veteranos, convendrá que se les atienda. Los subtenientes del ejército me hacen presente que exponga tambien á las Córtes sus servicios, pidiendo que se les considere para pasar á Milicias como tenientes efectivos del ejército; y creyéndolos yo muy beneméritos y dignos de consideracion, no puedo dejar de decir que los que lo son ya desde el año 8 podrian considerarse como tales tenientes, fijando un número como de ciento de los más antiguos, pa-

ra que con este carácter pasen á Milicias: gracia que se les hará cabalmente á los mismos que saldrán á tenientes dentro de un año, y que por lo tanto seria poco gravosa al Estado, porque preferirán muchos de ellos quedarse en el ejército, habiendo de salir á tenientes en tan poco tiempo. Concedida ya la gracia de ascenso á los sargentos, me parece que unas cien plazas de subtenientes podrian ser consideradas como tenientes para dicho objeto, pues hay varios de estos subalternos que despues de haber hecho toda la campaña pasada, se hallan aun en el mismo estado; y creo, por tanto, que son dignos de la consideracion del Congreso, porque verdaderamente están agraviados; debiendo advertir que los que no han cumplido con su deber han sido ya separados del servicio.

El Sr. **SANCHO**: En cuanto á que los oficiales de las compañías fijas sean considerados como los del ejército para pasar á Milicias, no tengo ningun inconveniente, porque al cabo el servicio que hacen es activo, y gozan el mismo sueldo; pero yo encuentro mucha dificultad en la segunda proposicion que ha hecho el señor Secretario del Despacho. He manifestado siempre que las clases inferiores del ejército merecen la mayor atencion por los cortos medios de subsistir, y porque trabajan mucho. Digo, y repetiré siempre, que son los hombres más desgraciados de la sociedad por las muchas necesidades que sufren, y por los pocos medios con que cuentan para cubrirlas; necesidades que no pueden llamarse de capricho, porque al fin su clase exige cierto decoro, que les pone en la imposibilidad de poder aumentar por otros medios su subsistencia; mas, sin embargo, hallo mucha dificultad en que se les conceda el pase á Milicias en clase de tenientes. Desde luego resulta que deberán tener el sueldo de tenientes, porque la graduacion ya la tienen ahora si pasan á Milicias, pero el sueldo no; y si se les da el mismo sueldo que á los tenientes, ¿no vendrán pidiendo la misma gracia los tenientes para tener el sueldo de capitanes, éstos para el de comandantes, y así de los demás? Porque dirán, y dirán bien: ¿qué razon hay para que esta gracia se limite á los subtenientes del año 8, y no se extienda á los tenientes y demás clases de la misma época? Por esto, yo encuentro dificultades gravísimas, y no veo razon para que se conceda este beneficio á la clase de subtenientes, y no á las demás de dicha época que quieran pasar á Milicias, ó queden en el ejército, cuando los servicios de estos son, si no mayores, al menos iguales á los de aquellos.

El Sr. **ARNEDO**: Las consideraciones que ha expuesto el Sr. Sancho, y otras mayores que preveo con respecto á la gracia que se solicita, me parece son más que suficientes para no acceder á lo que pide el Sr. Secretario del Despacho. Yo desearia que S. S. me dijese en qué consiste que existan sin ascenso esos oficiales desde el año 8; porque para ello no veo sino una de dos causas: ó haber estado prisioneros, ó una injusticia que se les haya hecho. En el primer caso, habiendo estado en los depósitos en Francia, han tenido la ventaja de asegurar sus vidas y no sufrir tantas fatigas y trabajos como los que han hecho toda la campaña, y por consiguiente no hallo que sean tan acreedores, por más que sean dignos de consideracion. Si es por una injusticia que se les ha hecho en los cuerpos, deben reclamar contra los jefes que la han causado; y no por esto las Cortes deben tratar de remunerar las injusticias que estos oficiales hayan sufrido, mucho más cuando no hay un conocimiento exacto de las causas que pueden haber ocurrido.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: No puedo dejar de decir que los individuos de infantería no han sido agraciados por una injusticia notable, puesto que en todas las demás armas han sido respectivamente ascendidos todos. En artillería, en ingenieros y en Guardias españolas, individuos que eran tenientes en el año 8 se encuentran en el día tenientes coroneles: yo no sé por qué. Por razones que ciertamente repugnan, no se han concedido ascensos á los dignos individuos de infantería. Cuando estos volvian de prisioneros, si eran capitanes, se les decia: «conténtense Vds. con su grado de capitán hasta que Vds. prueben que en su regimiento hay compañeros que, siendo más modernos que ustedes, han ascendido.» Todavía la injusticia ha sido más chocante para aquellos oficiales que pertenecieron á los cuerpos extinguidos de Gerona, Zaragoza y Ciudad-Rodrigo, porque aunque eran más antiguos que otros, como no les ha sido fácil probar lo que he dicho que se pedia, no han podido obtener sus ascensos.

Estas son las razones de injusticia notable por que estos dignos oficiales no han ascendido; y si el Gobierno no ha hecho mérito de las demás clases superiores, ha sido porque su paga es mayor.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Sin pretender estar extrictamente á lo que manifiesta el Gobierno, me parece que esta solicitud podria pasar á la comision para que en su vista adopte un término medio que concilie lo que se pide, con la justicia que tienen los dignos oficiales de infantería para ascender como los de las demás armas. No me quejo por mí, Señor, sino por muchos compañeros de armas que veo en la clase de alféreces despues de haber derramado su sangre en toda la campaña pasada, mientras que por privilegios odiosísimos los individuos de Guardias españolas, de artillería y de ingenieros, siendo cadetes en aquella época, los vemos ahora capitanes, habiendo saltado dos grados de una vez. Así, es muy justo lo que pide el Gobierno. No lo digo porque sea hermano del Ministro, no, Señor, sino porque es verdadera y justa la reclamacion que se hace. Todos sabemos que mientras estos cuerpos privilegiados han tenido una escala sucesiva de ascensos, pues hubo hombre que cogió cuatro ó más despachos de empleos efectivos con sueldo, á los de infantería se les mantenía con sobras. No era extraño, Señor, en una sociedad en donde todo era para los grandes, y nada para los pequeños; pero ya es tiempo de reclamar las injusticias, y de ver al afligido remediado, y de que ese infinito número de oficiales sobrantes de infantería desaparezca, cuidándose de no dar ascensos mientras estos se colocan, como las Cortes tienen mandado; pues hay muchos oficiales en el ejército con aptitud sobrada para desempeñar los destinos de otros cuerpos donde se está colocando y ascendiendo continuamente.

Dice el Sr. Arnedo que el no haber ascendido estos oficiales será por su mala conducta. No, Señor; es porque hace seis años que no se da una vacante en el ejército. Así, pues, debe la comision examinar el asunto, que considero muy grave; y si las circunstancias de la Nacion no permiten que se atienda á los oficiales de infantería, sabrán, como cualquier ciudadano, que tienen que hacer este nuevo sacrificio. Yo siempre estaré por las reformas: fuera de mí la idea de crear empleos ni dar sueldos; en este punto estoy de acuerdo desde los principios de la legislatura, y lo estaré siempre; pero desechar una indicacion justísima del Gobierno, que trata de reponer á estos oficiales de un agravio escandaloso, digno de los Eguías, no lo espero de este Con-

greso, que quiere resarcir las injusticias y reparar los agravios.

El Sr. **ARNEDO**: Voy á deshacer una equivocacion del Sr. Sanchez Salvador. He estado muy lejos de decir, ni aun de dar á entender, que la falta de ascensos de estos oficiales ha procedido de su mala conducta: muy al contrario. Si el Sr. Sanchez Salvador no me ha entendido, no tengo yo la culpa. Lo que dije fué que deseaba que el Gobierno expusiese la causa que hubiese habido para que *alférezes* del año de 8 no hayan ascendido, añadiendo que en mi opinion consistia, ó en haber estado prisioneros, ó en la injusticia de sus jefes; y estoy muy distante de poner en duda su buena conducta.»

Dándose por discutido este asunto, y habiendo manifestado varios señores que el Gobierno podia hacer sobre él la indicacion que tuviese por oportuna, se votó el art. 69, y quedó aprobado.

Lo fueron asimismo los que siguen:

«Art. 70. (Que se añade.) Para los efectos del artículo anterior, se considerará como efectivos del ejército á los jefes que pasaron á Milicias á consecuencia de la Real orden de 14 de Noviembre de 1814, y no han obtenido ascenso en ellas.

Art. 71. (Que se añade.) Si hubiere número sobrante de individuos de una clase que pidan su pase á Milicias en virtud del art. 69, serán preferidos aquellos en cuyas armas ó cuerpos haya mayor número de supernumerarios ó agregados de la clase respectiva.

Art. 72. Para el pase á Milicias serán siempre preferidos, en igualdad de circunstancias, los naturales ó domiciliados en la provincia donde ocurra la vacante.

Art. 73. (Que se añade.) Las vacantes que dejen en los cuerpos del ejército los individuos sobrantes de éste que pasen á Milicias en virtud del art. 49, no producirán ascenso para los que las reemplacen, ni tampoco las que dejen los que han de pasar con arreglo al artículo 69, mientras existan agregados ó supernumerarios de su clase respectiva.»

En lugar de los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 se sustituyen los siguientes:

«Art. 78. (El 79 del proyecto.) Como está.

Art. 79. En el pueblo donde resida la plana mayor de cada batallon habrá constantemente un destacamento compuesto de un sargento primero, otro segundo, dos cabos primeros, dos segundos y 18 milicianos.

Art. 80. Harán este servicio voluntariamente los individuos de Milicias que quieran; y en su defecto se cubrirá por escala rigurosa, relevándose cada dos meses.

Art. 81. Los actuales cabos y sargentos de Milicias que disfrutan haber continuo, tendrán obligacion como hasta aquí de hacer cuatro meses al año este servicio, aun cuando exceda el tercio de ellos de 24 hombres, cuya suma se completará en caso preciso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 82. En el mismo pueblo donde resida la plana mayor, y en la época en que menos falta hagan los brazos á las labores del campo, se celebrará una asamblea que durará un mes, á la cual concurrirán todos los oficiales, sargentos y cabos primeros para instruirse debidamente en sus respectivas obligaciones.

Art. 83. En los últimos quince días de esta asamblea concurrirán tambien á ella cada dos años todos los cabos segundos y milicianos, y el Gobierno dispondrá que se pasa á cada cuerpo una revista prolija, á fin de conocer el estado de su instruccion, disciplina, arma-

mento, vestuario, cuartel, fondos, etc., y de que se ejercite en el manejo del arma y en la escuela del batallon, corrigiendo y castigando severamente las faltas que se noten en todos los ramos.

Art. 84. Del resultado de estas revistas se dará parte detallado al inspector general, quien remitirá todos los años á las Cortes, por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra, un estado de la fuerza armada, vestuario, equipo, etc., de toda la Milicia activa, acompañando una Memoria con las observaciones convenientes sobre todos los ramos, para que se decrete el remedio de los abusos y defectos que se noten, y las mejoras que deban hacerse en esta importantísima parte de la fuerza armada nacional.

Art. 85. Se suprime.

Art. 86. Los sargentos, cabos y milicianos disfrutará en el destacamento continuo y en las asambleas de instruccion y revistas el mismo haber que los de sus respectivas clases en el ejército permanente; pero los oficiales que no disfruten sueldo, ó que lo disfruten menor que la mitad del de su respectiva clase en el ejército, solo percibirán dicha mitad en la asamblea y revista, y los que lo gocen mayor no recibirán ningun aumento por este servicio.

Art. 105. Al pié de cada extracto de revista se formará el ajuste mensual por el mismo comisario de guerra, y en su defecto por el encargado del detall del cuerpo, haciendo por nota el cargo ú abono que corresponda por las novedades que ocurran de una revista á otra.

Art. 106. El abono de las gratificaciones se hará á los cuerpos de Milicias, mientras estén en provincia, en la forma siguiente:

Vestuario. Por cada plaza de tambor, y por las de sargentos, cabos y milicianos que estén en destacamento continuo, en asamblea ó revista, á razon de 15 reales vellon al mes: por las demás plazas de las mismas clases á razon de 3 $\frac{1}{2}$ rs. mensuales.

Armamento. Por cada plaza de sargentos, cabos y milicianos en destacamento, asamblea ó revista, 32 maravedís al mes: por las demás plazas de las mismas clases 10 $\frac{2}{3}$ de maravedís mensuales.

Utensilio. A las plazas de sargentos, cabos, milicianos y tambores que estén en destacamento continuo, asamblea ó revista, al mismo respecto que á la infantería del ejército: á los demás nada.

Recluta. No se abonará nada por este ramo.

Menaje de compañías. Se abonarán á cada batallon 2.000 rs. al año.

Tránsitos. Se abonarán los socorros y los demás auxilios como hasta aquí.

Hospitalidad militar. Tendrán derecho á ella todos los individuos que enfermen estando en destacamento continuo, asamblea ó revista.

Municiones. El Gobierno hará que se faciliten las precisas para la instruccion y servicio que se haga.

Art. 109. Quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes que regian hasta aquí en los cuerpos de las Milicias provinciales en todo lo que se opongan al presente decreto, y se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de este, interin las propone á las Cortes, y para tomar todas las medidas preparatorias que sean conducentes á facilitar y abreviar la presente organizacion de esta importantísima parte de la fuerza armada, para cuando se realice la nueva division provisional del territorio español de la Península.»

Mandóse pasar á las mismas comisiones de Organización de fuerza armada y de Milicias el siguiente artículo adicional al citado decreto, que debería ser el 90, presentado por el Sr. Sancho, á que suscribieron los señores Medrano y Palarea, que decía:

«Cuando los actuales sargentos de Milicias asciendan á la clase de oficiales conservarán el sueldo que gozan ahora los sargentos primeros de Milicias provinciales.»

Concluido este asunto, se leyeron, y se hallaron estar conformes á lo acordado, los decretos de habilitación para la firma en la vacante de uno de los directores del Crédito público á D. José Manuel de Aranaide, y el que

señala á la viuda é hijos del difunto Sr. Diputado Terán las pensiones respectivas.

Las Córtes quedaron enteradas, y oyeron con agrado un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, en que refiriéndose á otro del de Marina, fecha de ayer, manifestaba desde el Real Sitio de San Lorenzo que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Habiendo señalado el Sr Presidente los asuntos de que debería tratarse en la sesión de mañana, levantó la de este día.

Publicación del
Congreso de los Diputados